



NÚMERO= 24

TÍTULO= REGLAMENTO MUNICIPAL SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES

APROBACIÓN= AYUNTAMIENTO PLENO: 6-2-2001 Y 3-4-2001, inicial, 8-1-2002 definitiva

PUBLICACIÓN= BOP: 27-2-2002

VOCES= TRÁFICO ; TRANSPORTE PÚBLICO ; RECOGIDA RESIDUOS SÓLIDOS ; CENTROS DOCENTES, SANITARIOS Y DE RESIDENCIA COLECTIVA ; VÍAS DE CIRCULACIÓN Y PANTALLAS ACÚSTICAS

NOTAS= DEROGA EL APROBADO POR AYUNTAMIENTO PLENO el 10-5-1995 y sus modificaciones

TEXTO=

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LAS EMISIONES DE RUIDOS Y VIBRACIONES.

TÍTULO 1

Disposiciones generales y ámbito de aplicación

Artículo 1

Este Reglamento regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente por la liberación de energía al medio en forma de ruidos y vibraciones, cualesquiera que sea su origen, dentro del término municipal de Valladolid.

Artículo 2

Corresponde al Ayuntamiento de Valladolid ejercer de oficio o a instancia de parte el control del cumplimiento de este Reglamento, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento o las medidas requeridas así como imponer las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas.

Artículo 3

1. Quedan sometidas a sus prescripciones todas las instalaciones, actividades, actos y comportamientos que modifiquen el estado natural del medio por la emisión de ruidos y vibraciones cualquiera que sea titular, promotor y lugar público o privado, abierto o cerrado, en el que esto suceda.

2. En los instrumentos de planeamiento urbano y en la organización de todo tipo de actividades y servicios deberá contemplarse su incidencia en cuanto a su posible emisión al medio de ruidos y vibraciones, de forma que las soluciones y/o planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida y respeto al medio ambiente.

3. En particular, lo que se dispone en el anterior apartado será de obligado cumplimiento en los casos siguientes:

- a) Organización y planificación del tráfico.
- b) Organización y planificación del transporte público.
- c) Organización y planificación de la recogida de residuos sólidos.
- d) Ubicación de centros docentes, sanitarios y establecimientos destinados a residencia colectiva.
- e) Planificación y proyecto de nuevas vías de circulación y de sus pantallas acústicas.
- f) Delimitación de las áreas de sensibilidad acústica

4. El planeamiento urbano de nuevas autopistas o vías de circulación rápidas incorporará con carácter obligatorio una evaluación del impacto ambiental sonoro conteniendo las medidas correctoras a aplicar en cada caso.



Artículo 4

1. Este Reglamento es de obligado cumplimiento para toda actividad que genere y/o transmita ruidos o vibraciones que afecten a la población o al medio ambiente.

2. La observancia de este Reglamento se exigirá a través del proceso de obtención de las correspondientes licencias de actividad para toda clase de construcciones, demoliciones, obras en la vía pública, implantación de nuevas actividades, clasificadas o no, y de cuantas se relacionan en la normativa sobre usos del Plan General de Ordenación Urbana, así como en las obras de ampliación o reforma que se proyecten o ejecuten a partir de la entrada en vigor de este Reglamento. También se aplicará a efectos de la imposición de las medidas correctoras exigibles, de conformidad con lo establecido en la Ley de Actividades Clasificadas de la Junta de Castilla y León.

Artículo 5

En los proyectos de nueva instalación de actividades clasificadas se acompañará un proyecto de aislamiento acústico de la instalación, con las hipótesis de cálculo adoptadas en función de las determinaciones técnicas establecidas en este Reglamento.

Artículo 6

1. Todos los edificios de nueva construcción cumplirán, previamente a la obtención de su licencia de habitabilidad, las condiciones mínimas de aislamiento acústico que se determinan en la Norma Básica de la Edificación Condiciones Acústicas de 1988 (NBE-CA-88), y en cualesquiera otras normas que se establezcan respecto al aislamiento de la edificación o sobre la contaminación acústica.

2. En los edificios para vivienda que se construyan en áreas de tipo IV ó V, según el artículo 7, destinadas a la guarda y custodia de instalaciones fabriles, o de las infraestructuras de transporte implicadas, se comprobará con carácter previo a la concesión de la licencia de habitabilidad que los niveles de ruido en el ambiente interior no superan los establecidos en el Anexo 2.

3. En las edificaciones que se proyecten y construyan con posterioridad a este Reglamento que sean colindantes con áreas de tipo IV ó V, se comprobará con carácter previo a la concesión de la licencia de habitabilidad, que los niveles de ruido en el ambiente interior no superan los establecidos en dicho Anexo.

TÍTULO 2

Emisión e inmisión acústica

Artículo 7

1. A los efectos de la aplicación de este Reglamento, las áreas de sensibilidad acústica se clasifican de acuerdo con la siguiente tipología:

A) Ambiente exterior:

Tipo I: Área de silencio. Zona de alta sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio urbano que requieren una protección alta contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:

- Uso dotacional sanitario.
- Uso dotacional docente o educativo.
- Uso dotacional cultural.
- Espacios verdes o forestales protegidos.

Tipo II: Área levemente ruidosa. Zona de considerable sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren una protección alta contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:



- Uso residencial primario (R0 ó R1)
- Zonas verdes, excepto cuando se utilicen como zonas de transición.

Tipo III: Área tolerablemente ruidosa. Zona de moderada sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren una protección media contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:

- Uso de hospedaje
- Uso de oficinas o servicios y/o residencial secundario (R2, R3 y R4)
- Uso comercial
- Uso deportivo
- Uso recreativo

Tipo IV: Área ruidosa. Zona de baja sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren menor protección contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:

- Uso industrial
- Servicios públicos

Tipo V: Área especialmente ruidosa. Zona de nula sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio afectados por servidumbres sonoras en favor de infraestructuras de transporte (carretera, ferroviario o aéreo) y áreas de espectáculos al aire libre.

B) Ambiente interior:

Tipo VI: Área de trabajo. Zona del interior de los centros de trabajo, con normativa específica en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

Tipo VII: Área de vivienda. Zona del interior de las viviendas y usos equivalentes, en la que se diferenciará entre:

- a) Subzona residencial habitable que incluye salones, dormitorios, despachos y sus equivalentes funcionales.
- b) Subzona residencial de servicios, que incluye cocinas, baños, pasillos, aseos y sus equivalentes funcionales.

2. A efectos de la delimitación de las áreas de sensibilidad acústica en el ambiente exterior, las zonas que se encuadren en cada uno de los tipos señalados en el apartado anterior lo serán sin que ello excluya la posible presencia de otros usos del suelo distintos de los indicados en cada caso como mayoritarios.

Artículo 8

A los efectos de este Reglamento se establecen los siguientes niveles de evaluación sonora:

- a) Nivel de inmisión de ruido al ambiente exterior.
- b) Nivel de inmisión de ruido al ambiente interior.
- c) Nivel de emisión de ruido de los vehículos a motor.
- d) Nivel de emisión de ruido de maquinaria, motores e instalaciones sujetas al Reglamento de Instalaciones de Calefacción y Climatización.
- e) Nivel de inmisión de vibraciones en el ambiente interior.

Artículo 9

A efectos de la aplicación de este Reglamento se considerará como periodo nocturno el comprendido entre las 23:00 horas y las 08:00 horas y como periodo diurno el comprendido entre las 08:00 horas y las 23:00 horas.



TÍTULO 3 Licencias y autorizaciones

Artículo 10

1. Para la concesión de licencias de actividades, clasificadas o no, de permisos de modificación, reforma, ampliación o adaptación de un local o de realización de obras de aislamiento acústico o de vibraciones como consecuencia de un requerimiento formulado por la Administración Municipal o cualquier otra competente, además de la documentación exigible en cada caso, el solicitante presentará un proyecto de aislamiento acústico y vibraciones que, realizado y firmado por técnico competente, constará de los siguientes apartados en función del tipo de instalación:

A.- Locales públicos o privados que generen, causen o transmitan ruidos y vibraciones, incluyendo en esta categoría los bares, cualesquiera que sea su superficie y tipo, bares musicales, videobares, salones de juegos recreativos y/o de azar, bingos, cines, teatros, discotecas y establecimientos o locales donde se realicen actuaciones musicales en directo.

1) Memoria con el siguiente contenido:

a) Definición del tipo de actividad a que será destinado el local y horario de funcionamiento previsto.

b) Memoria técnica justificando los niveles sonoros en recepción sobre las viviendas colindantes o más próximas y los aislamientos calculados para cada una de las particiones.

c) Descripción completa del equipo de sonido, ubicación, número de altavoces y su rendimiento en W/m^2 a un metro.

d) Descripción del aislamiento acústico, con especificación completa de los cálculos usando para ello el método de bandas de octava y medida del tiempo de reverberación en la sala o salas receptoras, descripción de los materiales a utilizar junto a su comportamiento acústico, etc.

e) Explicación detallada del montaje de los materiales aislantes, especialmente el sistema de sujeción y anclaje de los mismos para evitar la formación de puentes acústicos y señalando su posición claramente en los planos.

f) Certificado emitido por la empresa instaladora, en el que quede justificado que los materiales a emplear en la obra de aislamiento acústico para los recubrimientos de paredes, techos y suelos presentan una resistencia al fuego clase M1, según lo dispuesto en el artículo 19.2.3, tabla 3 de la NBE-CPI/96.

2) Planos

a) Plano de situación a escala 1:500 señalando el norte y clase de edificios colindantes con la actividad en un radio de 50 metros.

b) Plano de aislamiento acústico y fuentes sonoras a escala 1:50 señalando fuentes sonoras y su potencia sonora o bien su nivel sonoro en dBA a un metro.

c) Plano de detalle a escala 1:5 de paredes simples: material/espesor. (Por ejemplo, ladrillo cerámico perforado 30 cm/ 460 Kg/m²/56 dBA.)

d) Plano de detalle a escala 1:5 en aislamientos múltiples de espesor inferior a 50 cm.

B.- Instalaciones técnicas de ventilación, calefacción, refrigeración, implantación de motores o cualesquiera otros elementos mecánicos.

1) Memoria con el siguiente contenido:

a) Descripción completa de la instalación.

b) Memoria técnica justificando los niveles sonoros en recepción sobre las viviendas



colindantes o más próximas y los aislamientos calculados para cada una de las particiones.

c) Descripción completa y especificación de la clase y tipos de amortiguadores de vibración de las máquinas según las siguientes clases y montajes que se describen en el Anexo 3 de este Reglamento.

d) Salas de máquinas. Justificarán el grado de aislamiento acústico y características de los silenciadores de admisión y expulsión de aire en la sala, si son necesarios.

e) Tomas de admisión y expulsión de aire. Describirán las características de los silenciadores de forma que no se sobrepasen en ningún caso en el exterior los niveles sonoros admisibles en función de la zona de sensibilidad acústica correspondiente.

f) Equipos técnicos en el exterior, tales como torres de refrigeración, unidades condensadoras y demás equipos situados en el exterior. Se describirán y especificarán las medidas correctoras previstas para no sobrepasar en ningún caso en el exterior los niveles sonoros admisibles en función de la zona de sensibilidad acústica correspondiente.

g) Explicación detallada del montaje de los materiales aislantes, especialmente el sistema de sujeción y anclaje de los mismos para evitar la formación de puentes acústicos y señalando su posición claramente en los planos.

2) Planos

a) Plano de situación a escala 1:500 señalando el norte y clase de edificios colindantes con la actividad en un radio de 50 metros.

b) Plano de aislamiento acústico y fuentes sonoras a escala 1:50 señalando la situación de cada máquina, reflejando en el plano su potencia en Kw, potencia sonora en dBA media sobre la envolvente a un metro y demás características específicas relativas a los montajes de los sistemas amortiguadores de vibraciones.

c) Plano de detalle a escala 1:5 de paredes simples: material/espesor. (Por ejemplo, ladrillo cerámico perforado 30 cm/ 460 Kg/m²/56 dBA.)

d) Plano de detalle a escala 1:5 en aislamientos múltiples de espesor inferior a 50 cm.

e) Plano de detalle a escala 1:10 de los sistemas de silenciamiento en planta y alzado.

C.- Industrias y actividades clasificadas localizadas en áreas residenciales.

1) Memoria con el siguiente contenido:

a) Definición del tipo de actividad a que será destinado el local y horario de funcionamiento previsto.

b) Memoria técnica justificando los niveles sonoros en recepción sobre las viviendas colindantes o más próximas y los aislamientos calculados para cada una de las particiones.

c) Especificación de la clase y montaje de los amortiguadores antivibración para todas las máquinas. Para actividades en edificios de viviendas o colindantes al mismo, los amortiguadores serán como mínimo de clase I para máquinas localizadas en suelo firme. En máquinas sobre forjados serán de clase II o superiores. No se admitirán los anclajes de máquinas o tuberías directamente a los forjados o elementos estructurales. Las entradas y salidas de conductos o tuberías a las máquinas se efectuarán mediante manguitos o elementos elásticos.

d) Descripción del aislamiento acústico, con especificación completa de los cálculos usando para ello el método de bandas de octava y medida del tiempo de reverberación en la sala o salas receptoras, descripción de los materiales a utilizar junto a su comportamiento acústico, etc.



e) Explicación detallada del montaje de los materiales aislantes, especialmente el sistema de sujeción y anclaje de los mismos para evitar la formación de puentes acústicos y señalando su posición claramente en los planos.

f) Certificado emitido por la empresa instaladora, en el que quede justificado que los materiales empleados en la obra de aislamiento acústico para los recubrimientos de paredes, techos y suelos presentan una resistencia al fuego clase M1, según lo dispuesto en el artículo 19.2.3, tabla 3 de la NBE-CPI/96.

2) Planos

a) Plano de situación a escala 1:500 señalando el norte y clase de edificios colindantes con la actividad en un radio de 50 metros.

b) Plano de aislamiento acústico y fuentes sonoras a escala 1:50 señalando fuentes sonoras y su potencia sonora, o bien su nivel sonoro en dBA a un metro, potencia en Kw y demás características técnicas y específicas de los montajes amortiguadores de vibraciones.

c) Plano de detalle a escala 1:5 de paredes simples: material/espesor. (Por ejemplo, ladrillo cerámico perforado 30 cm/ 460 Kg/m²/56 dBA.)

d) Plano de detalle a escala 1:5 en aislamientos múltiples de espesor inferior a 50 cm.

D.- Industrias y actividades clasificadas localizadas en suelo industrial.

1. Todo proyecto industrial, que sea presentado para la obtención de su licencia de actividad clasificada contendrá las medidas correctoras necesarias contra la emisión de energía acústica por parte de la industria, garantizando que se respetan los niveles de inmisión previstos por este Reglamento en el Anexo 1 a 2 metros de distancia horizontal y 1.50 metros de altura sobre el suelo, en función de la zona de sensibilidad acústica en que nos encontremos. Si el proyecto prevé la existencia de una vivienda de guarda y custodia acompañará la siguiente documentación relativa al edificio de vivienda:

1) Memoria con el siguiente contenido:

a) Memoria técnica justificando los niveles sonoros en recepción sobre la vivienda y el aislamiento calculado para cada una de las particiones.

b) Especificación de la clase y montaje de los amortiguadores antivibración para todas las máquinas. Para actividades en edificios de viviendas o colindantes al mismo, los amortiguadores serán como mínimo de clase I para máquinas localizadas en suelo firme.

c) Descripción del aislamiento acústico, con especificación completa de los cálculos usando para ello el método de bandas de octava y medida del tiempo de reverberación en la sala o salas receptoras, descripción de los materiales a utilizar junto a su comportamiento acústico, etc.

d) Explicación detallada del montaje de los materiales aislantes, especialmente el sistema de sujeción y anclaje de los mismos para evitar la formación de puentes acústicos y señalando su posición claramente en los planos.

2) Planos

a) Plano de situación a escala 1:500 señalando el norte y clase de edificios colindantes con la actividad en un radio de 50 metros.

b) Plano de aislamiento acústico y fuentes sonoras a escala 1:50 señalando fuentes sonoras y su potencia sonora o bien su nivel sonoro en dBA a un metro, potencia en Kw y demás características técnicas y específicas de los montajes amortiguadores de vibraciones.



c) Plano de detalle a escala 1:5 de paredes simples: material/espesor. (Por ejemplo, ladrillo cerámico perforado 30 cm/ 460 Kg/m²/56 dBA.)

d) Plano de detalle a escala 1:5 en aislamientos múltiples de espesor inferior a 50 cm.

2. Una vez presentado el proyecto se procederá por el Servicio Municipal competente a la comprobación de éste, emitiéndose el correspondiente informe con la propuesta, en su caso, de las medidas adicionales de corrección y aislamiento que se consideren necesarias.

3. La comprobación posterior de las instalaciones, previa la obtención de la licencia de apertura, se verificará siguiendo para ello el método descrito en la norma UNE-EN ISO 140, partes 4, 5 y 7. La medición de aislamiento se realizará siempre sobre la vivienda más afectada por la instalación.

4. A partir de la entrada en vigor de este Reglamento, todas las actividades clasificadas sometidas a él dispondrán en lugar visible en el exterior del establecimiento de una placa matrícula que las identifique. Las características de dicha matrícula, se definen en el anexo 7. Las actividades con licencia de actividad y apertura obtenida con anterioridad dispondrán de un plazo de un año para obtener del Ayuntamiento de Valladolid, previa identificación, la citada placa.

Artículo 11

No se permitirá la instalación o nueva apertura de bares, bares musicales, ampliación de licencia de bar a bar musical y establecimientos de hostelería análogos cuando en una calle se cumplan una o más de las siguientes premisas:

1. En la calle se mantiene una concentración de establecimientos de hostelería tal que la relación entre metros de fachada de locales respecto a metros lineales de la calle sea superior a 0,35, conforme a la siguiente fórmula:

$$R = \frac{\text{Metros de fachada de locales de hostelería (bares, bares musicales y análogos)}}{\text{Metros de calle}} \geq 0,35$$

2. Cuando en un tramo de la calle que se considere y en una distancia inferior a cien metros contiguos al local que se pretende instalar, existan más de cuatro locales de hostelería dedicados a la actividad de bar musical.

TÍTULO 4

Edificación y cerramientos

Artículo 12

Los elementos constructivos, Aislamientos acústicos o montajes antivibratorios de que se dote a los recintos en los que se alojen actividades industriales, comerciales o de servicio deberán poseer los valores de aislamiento adecuado, de forma que sea eliminada cualquier transmisión al exterior o al interior de otros locales o dependencias de niveles de presión sonora o vibraciones superiores a los que se especifican en los Anexos de este Reglamento e incluso, si fuere necesario, dispondrán de un sistema de aireación forzada que permita el cierre total de cualquier hueco o ventana existente.

Artículo 13

1. Las condiciones exigidas en los locales situados en edificios habitados y destinados a cualquier actividad que pueda considerarse como foco de ruido serán las siguientes:

a) Los elementos constructivos horizontales y verticales de separación entre cualquier instalación o actividad que pueda considerarse como un foco de ruido y todo



otro recinto contiguo destinado a uso de vivienda garantizarán mediante el tratamiento de aislamiento acústico apropiado, un aislamiento acústico mínimo de 50 dBA si la actividad o instalación ha de funcionar entre las 08:00 y las 23:00 horas y de 65 dBA si ha de funcionar entre las 23.00 y las 8.00 horas, aunque sea de forma limitada o esporádica. Si el local contiguo desarrolla una actividad ajena al uso de vivienda, se considerará como uso comercial y el aislamiento acústico mínimo será de 50 dBA, siempre y cuando el aislamiento a la vivienda más próxima respecto al foco de ruido sea de al menos 65 dBA.

b) El conjunto de los elementos constructivos de locales en los que estén situados los focos de ruido no contiguos a otras edificaciones, como son fachadas y muros de patios de luces, deberán asegurar una media de aislamiento mínimo al ruido aéreo de 35 dBA durante todo el horario de funcionamiento de dicho foco de ruido. En los casos en que la licencia de actividad sea de bar musical, el aislamiento global de fachadas y muros a patios de luces será como mínimo, de 45 dBA para una presión sonora en el local de 90 dBA de forma que se garantice que no se superarán los niveles de inmisión señalados en el Anexo 1 de este Reglamento.

c) Los valores del aislamiento se refieren también a los orificios y mecanismos para la ventilación de los locales emisores, tanto en invierno como en verano.

2. El titular de la construcción, actividad o instalación que constituya foco de ruido es el sujeto pasivo en la obligación de incrementar el aislamiento hasta los mínimos establecidos.

3. En relación con el punto 1, apartado a), cuando el foco emisor de ruido se considere un elemento puntual, el aislamiento acústico podrá limitarse a dicho foco emisor, siempre que con ello se cumplan los niveles exigidos en el Anexo correspondiente.

4. Cuando por las condiciones de aislamiento acústico de una instalación y/o actividad, se permita la operación de ésta en condiciones de horario limitado de 08:00 a 23:00 horas, queda prohibida cualquier tipo de actividad y la presencia en el local de personas ajenas al titular fuera de dicho horario.

Artículo 14

1. Los receptores de radio y televisión y, en general, todos los aparatos emisores de sonido se aislarán y/o limitarán de manera que el ruido transmitido a las viviendas o locales colindantes no exceda el valor máximo autorizado por el Anexo 2 de este Reglamento.

2. A los efectos previstos en este Reglamento solo podrán ampararse en el carácter de televisores domésticos aquellos aparatos que no superen las 28 pulgadas de pantalla, siempre y cuando se limiten a la difusión de programas de televisión procedentes de cadenas públicas o privadas distribuidos por medio de ondas electromagnéticas o por señales digitales distribuidas a través de redes de cable.

3. Cualesquiera otros tipos de instalaciones como televisores de proyección, ya sean del tipo de autopantalla o de proyección a distancia, así como la reproducción de sistemas integrados de videoclips o sistemas de reproducción pública de videodiscos láser, el montaje y operación de sistemas de proyección multipantalla (VIDEOWALL) la operación de sistemas KARAOKE y las instalaciones de hilo musical situadas en establecimientos públicos tendrán la consideración de equipos de reproducción sonora de potencia y, en consecuencia, estarán sujetos a las mismas determinaciones y prescripciones de este Reglamento, no estando amparados en actividades con licencia



de bar sin música.

Artículo 15

1. Con independencia de las restantes limitaciones marcadas por este Reglamento, en el interior de cualquier espacio abierto o cerrado destinado a reuniones, espectáculos o audiciones musicales (discotecas y similares) no podrán superarse niveles sonoros máximos de 90 dBA en ningún punto del local destinado al uso de clientes, excepto que en el acceso o accesos del referido espacio se coloque el aviso siguiente:

"El acceso a este local produce daños permanentes en el oído, por superarse en su interior un nivel de presión sonora de 90 dBA"

2. El aviso deberá ser perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación, estando adoptado en formato, rotulación y colores al modelo del Anexo 4.

Artículo 16

1. La instalación y puesta en marcha de cualquier sistema de alarma y vigilancia de actividades estará sometida a autorización previa por parte de la Administración Municipal, debiendo disponer de la oportuna guía registro.

2. A tal efecto el Ayuntamiento mantendrá debidamente actualizado un archivo en el que figurarán todos los datos necesarios de identificación de estas instalaciones. Dicho archivo tendrá un carácter confidencial y a él solo tendrán acceso las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Artículo 17

1. Todos aquellos sistemas de protección contra el robo que se instalen en actividades o viviendas carecerán de sistema sónico de aviso, y deberán encontrarse conectadas a una central de alarmas.

2. Todas las instalaciones de alarma deberán encontrarse censadas en el Registro Oficial habilitado al efecto. Aquéllas que no figuren en el listado, que se encontrará a disposición de la Policía Municipal, podrán ser desmontadas, siendo considerada esta circunstancia como falta leve a los efectos previstos en este Reglamento.

Artículo 18

1. El disparo sistemático e injustificado de un sistema de alarma sin que por parte del propietario del mismo se utilicen los elementos necesarios para su anulación o bloqueo dará lugar, previa comprobación por la Policía Municipal de la posible avería o mal funcionamiento del sistema, a su intervención para eliminar el ruido generado, utilizando los medios más oportunos y adecuados en cada caso, todo ello sin perjuicio de la instrucción de expediente sancionador al propietario del sistema.

2. Se establecen los siguientes valores límites de emisión para los sistemas de sirenas montadas sobre vehículos.

Valor límite de emisión (medido a 3 m de distancia horizontal del vehículo, 1,70 sobre el suelo y 30° como ángulo de direccionalidad): 80 dBA a 550 Hz, 70 dBA a 1225 Hz.

Artículo 19

Todas las actividades susceptibles de ser consideradas foco de ruido o de producir molestias por ruido se realizarán con las puertas, ventanas y fachadas móviles cerradas. El acceso al público se realizará a través de un compartimento estanco con la suficiente absorción acústica y dotado de doble puerta. La vulneración de la obligación de mantener las puertas, ventanas y fachadas móviles cerradas será considerada falta leve a los efectos previstos en este Reglamento.

TÍTULO 5



Maquinaria e instalaciones

Artículo 20

No está permitida la implantación de máquinas o instalaciones técnicas que originen en el mismo edificio, (de uso residencial), edificios contiguos (con cualquier uso) o cercano (con cualquier uso), niveles de ruido en inmisión superiores a los límites indicados en los anexos correspondientes.

Artículo 21

1. No está permitida la instalación de máquinas o motores en cualquier instalación industrial sobre paredes, forjados u otros elementos estructurales sin estar dotados de los correspondientes elementos de amortiguación y corrección de sus emisiones de ruidos y vibraciones, salvo que el alejamiento de las viviendas respecto del foco de emisión garantice que en éstas no se superen los niveles de ruido en inmisión que se indican en el Anexo 2 de este Reglamento.

2. La instalación sobre forjados estructurales de los elementos citados en el apartado anterior se justificará mediante los correspondientes cálculos aportados con los proyectos de instalación que obligatoriamente deben presentarse ante la Administración Municipal en el expediente para la obtención de la licencia de actividad, según se especifica en el artículo 10 de este Reglamento.

Artículo 22

Todas las máquinas o motores se situarán de forma que su envolvente exterior quede a una distancia mínima de 1 m. de los muros perimetrales y forjados debiendo elevarse esta distancia a 1,5 m. cuando se trate de elementos medianeros con edificaciones destinadas a uso de vivienda, salvo que, justificada la imposibilidad de emplazamiento en las distancias requeridas, se acredite la ejecución de las medidas correctoras apropiadas para evitar superaciones de los valores de inmisión fijados en el Anexo 2 de este Reglamento.

Artículo 23

1. Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y los demás servicios de edificios serán instalados con las condiciones de ubicación y aislamiento necesarias que garanticen un nivel de inmisión en las viviendas más próximas no superiores a los límites máximos fijados en los Anexos de este Reglamento.

2. En particular los cuartos de calderas y salas de maquinaria no podrán ser colindantes, por paramentos horizontales ni por paramentos verticales, con zonas destinadas a uso de vivienda dentro de un mismo edificio. En caso de imposibilidad física suficientemente justificada el local de contención deberá estar aislado íntegramente hasta lograr frente a la vivienda colindante un nivel mínimo de 70 dBA de aislamiento.

3. Ningún tipo de maquinaria, instalación motorizada o sistemas de ventilación forzada utilizados dentro del término municipal de Valladolid podrán superar en más de 4 dBA los límites de emisión de ruido establecidos en las Directivas de la Unión Europea que los regulan. En caso de ausencia de valores límite oficiales que sirvan de referencia, se tomará como valor límite de referencia el nivel de presión sonora de la maquinaria, instalación motorizada o sistemas de ventilación forzada proporcionado por el fabricante.

Artículo 24



1. Las conducciones de fluidos en régimen forzado dispondrán de dispositivos antivibratorios de sujeción. La sección de estas conducciones se calculará de forma que el régimen de circulación de fluidos en su interior mantenga las características de flujo laminar.
2. La conexión de equipos para el movimiento y aceleración de fluidos, como es el caso de instalaciones de calefacción, ventilación, climatización o aire comprimido, se realizará mediante dispositivos elásticos en los primeros tramos tubulares y conductos y, si es necesario, la totalidad de la red de distribución se soportará mediante los elementos necesarios para evitar la transmisión de ruidos, vibraciones, golpes de ariete o la generación de ruidos de cavitación a través de la estructura del edificio.
3. Si se atraviesan las paredes, las conducciones tubulares y conductos lo harán sin fijarse directamente a la pared y siempre con un montaje elástico de probada eficacia.
4. En la circulación y/o transporte de fluidos a gran velocidad o alta presión por o a través de conductos cerrados se instalarán silenciadores de absorción dotados de revestimientos porosos, de resonancia con cavidades interiores absorbentes o de propagación o en contrafase por medio de tubos paralelos de volúmenes diferentes comunicados entre sí.

TÍTULO 6

Trabajos en la vía pública

Artículo 25

1. Los trabajos temporales y excepcionales, como las obras de construcción públicas o privadas, no podrán realizarse entre las 22:00 y las 08:00 horas de lunes a viernes, y entre las 22:00 y las 10:00 horas los sábados, domingos y días festivos. Durante el resto de la jornada los equipos y herramientas empleados no podrán generar o transmitir a cinco metros de distancia niveles de presión sonora superiores a los indicados en el Anexo 1 de este Reglamento, a cuyo fin serán adoptadas las necesarias medidas de protección y apantallamiento del ruido.
2. Se exceptúa de la prohibición de trabajar en horas nocturnas con niveles superiores a los permitidos en el Anexo 1 en obras urgentes por razones de necesidad o peligro o en aquellas que por sus especiales características no puedan realizarse durante el día. Los trabajos y obras nocturnos deberán ser expresamente autorizados por la Administración Municipal determinando en la autorización los máximos niveles de emisión.

Artículo 26

Las actividades de carga y descarga de mercancías en la vía pública se prohíben entre las 22:00 y las 07:30 horas, salvo autorización expresa otorgada por la Administración Municipal.

Artículo 27

1. Se prohíbe en la vía pública accionar aparatos de radio y televisión, tocadiscos, instrumentos musicales, emitir mensajes publicitarios o cualquier otra actividad que genere ruidos y vibraciones. A pesar de esta prohibición, y en circunstancias excepcionales, la Administración Municipal podrá autorizar este tipo de actividades. Esta autorización será concedida previo estudio de cada caso y podrá denegarla cuando aprecie la conveniencia de no perturbar, aunque solo sea temporalmente, al vecindario o a los usuarios del entorno.



2. Estas limitaciones no regirán en caso de alarma, emergencia, durante la celebración de festejos tradicionales o cuando razones de interés público y social así lo aconsejen. Asimismo por alguna de estas causas, la Administración Municipal podrá, con carácter singular y de forma excepcional, dejar en suspenso por el tiempo de la persistencia de aquellas las actuaciones o limitaciones pendientes en relación con actividades que generen o transmitan ruidos o vibraciones.

TÍTULO 7

Vehículos a motor

Artículo 28

1. Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha al ralentí no exceda en más de 3 dBA los límites de ruido en emisión fijados en el procedimiento de certificación regulado por la reglamentación vigente.

2. Queda prohibida la circulación de vehículos a motor sin elementos silenciadores o con silenciadores no eficaces, deteriorados o con tubos resonadores. Los sistemas silenciadores formarán un todo mediante soldadura y estarán unidos al chasis o bastidor mediante sistemas de fijación permanentes.

3. La Policía Municipal notificará la obligación de pasar por el Centro Municipal de Acústica a todos los vehículos a motor que, a su juicio o por medida inmediata verificada en la vía pública, emitan niveles sonoros superiores a los establecidos legalmente. Los vehículos denunciados dispondrán de un plazo máximo de 15 días para pasar inspección en el Centro Municipal de Acústica.

4. Si de la inspección realizada en dicho Centro, conforme establecen las Directivas Comunitarias vigentes, y las normas ISO de aplicación a cada caso concreto, esta resultada desfavorable, se iniciará un procedimiento sancionador al vehículo en función de la gravedad de la falta. Si durante la verificación en el Centro se comprueba que los resultados superan en más de 5 dBA los límites establecidos para el vehículo tipo se procederá a la inmovilización de este, siéndole retenida la documentación y no pudiendo recuperarla hasta tanto no presente el vehículo reparado a nueva verificación.

5. Los vehículos inmovilizados solo podrán ser retirados mediante el uso de una grúa, autorizándose exclusivamente su traslado desde el Centro al taller que indique su titular. A los vehículos que sean inmovilizados y no sean retirados para reparación en el plazo de 48 horas se les trasladará al depósito municipal, pasando al régimen de vehículo abandonado si transcurridos tres meses desde la inmovilización estos permanecieran en las dependencias municipales.

Artículo 29

La primera verificación de las emisiones de ruido estará libre de tasas, no así las sucesivas a que hubiera lugar hasta que el vehículo obtenga resultados favorables. La cuantía de la tasa se establecerá en la oportuna ordenanza fiscal, y su abono será previo a la ejecución del acto de verificación.

Artículo 30

Queda prohibido el uso de señales acústicas dentro del casco urbano, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión o cuando se trate de servicios



públicos de urgencia como policiales, de extinción de incendios y asistencia sanitaria, aunque éstos deberán limitar su uso al mínimo imprescindible y con los niveles máximos que se indican en el artículo 18.2 de este Reglamento.

Artículo 31

Los niveles de ruido emitido por vehículos de tracción mecánica serán medidos de acuerdo con las normas indicadas en las Directivas Comunitarias en vigor, y normas ISO de aplicación a la certificación de vehículos de dos y cuatro ruedas respecto a las emisiones de ruido, y en el Real Decreto 2.028/1986, de 6 de junio, sobre normas de aplicación de las Directivas Comunitarias relativas a la certificación de vehículos, remolques, semirremolques de dos cuatro o más ejes y sus partes y piezas respecto a las emisiones de ruido, modificado por la Orden Ministerial de 22 de febrero de 1994.

TÍTULO 8

Vibraciones

Artículo 32

La medida de las vibraciones en edificios debe verificarse en la coordenada Z de superficies estructurales al ser este eje el que supone mayor interferencia hacia la actividad y descanso humano. Como método de medida de vibraciones se establece el indicado en la norma ISO 2641-89, parte 1.

Artículo 33

1. Se utilizará como parámetro indicativo del grado de vibración existente en los edificios el valor eficaz de la aceleración vertical en m/s^2 medidos entre las frecuencias de 1 a 80 Hz.
2. Relacionado directamente con el valor eficaz de la aceleración vertical, se utilizará asimismo como indicativo del grado de vibración existente, el parámetro logarítmico L_a definido según la siguiente relación:

$$L_a = 20 \log \frac{A}{A_0}$$

A = Valor eficaz de la aceleración en m/s^2 .

A_0 = Valor de referencia en m/s^2 igual a 1×10^6 .

3. El acelerómetro se fijará sobre zonas firmes de suelos, techos o forjados en el centro de las habitaciones del inmueble receptor de las vibraciones.
4. En el supuesto de ser superados los límites que se marcan en el Anexo 3, se analizarán las medidas correctoras posibles disponiendo bancadas independientes de la estructura del edificio y del suelo del local así como manguitos elásticos, montajes flotantes, etc., y otros dispositivos antivibratorios para todos aquellos elementos generadores de vibraciones.

TÍTULO 9

Régimen jurídico

Artículo 34

1. Corresponde al Servicio Municipal competente y a los agentes de la Policía Municipal a los que se asigne este cometido el ejercicio de la función inspectora tendente a garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento.
2. Las mediciones, pruebas o ensayos en los que se determinen los niveles de presión sonora tanto en emisión como en inmisión y las mediciones de aislamiento acústico se realizarán siempre con instrumental que cumplirá con las normas de referencia señaladas en el Anexo 6 y con los valores de incertidumbre eléctrica y acústica que



aparecen referenciados en los documentos anuales de verificación y certificación otorgados por una entidad o laboratorio de calibración acreditado por la Entidad Nacional de Acreditación y Certificación ENAC, dando cumplimiento de esta forma a la Ley 3 /1985, de 18 de marzo, de Metrología, y a la Orden de 16 de diciembre de 1998, del Ministerio de Fomento, por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los instrumentos destinados a medir niveles de sonido audible.

3. La realización de las mediciones se efectuará teniendo en cuenta el Decreto 3/1995, de 12 de enero, de la Junta de Castilla y León.

Artículo 35

1. En los supuestos previstos en el artículo 4 y en los expedientes sobre imposición de sanciones por infracción de las normas de este Reglamento será preceptivo el informe del Servicio de Medio Ambiente.

2. Dicho Servicio podrá realizar cuantas comprobaciones se estimen oportunas para determinar si el funcionamiento de las actividades y ejecución de las obras se ajustan a las condiciones reglamentarias.

Artículo 36

1. Dentro del estricto cumplimiento de la normativa de aplicación, la función inspectora se llevará a cabo en el lugar en que se encuentren ubicadas las instalaciones, se ejecuten las obras o se realice la actividad o, si fuese necesario, en los lugares que puedan resultar afectados por el funcionamiento de aquéllas. Con carácter ordinario los procesos de inspección o verificación se efectuarán previa notificación a los titulares de la actividad o instalación y, en su caso, a los denunciados o afectados por las molestias. Están obligados a facilitar esta tarea los propietarios, administradores, gerentes, encargados y, en general, titulares de las mismas. Durante los procesos de inspección o verificación ambiental los funcionarios actuantes tendrán la consideración de agentes de la autoridad, estando facultados, si fuere necesario u oportuno para la mejor instrucción del procedimiento, a acceder a las actividades o instalaciones sin previo aviso y siempre que se identifiquen.

2. Cuando para la ejecución de una inspección o verificación ambiental sea preciso entrar en un domicilio o edificio residencial y el residente o el propietario de la vivienda o edificio se opusieran a ello, se levantará la correspondiente acta y, con carácter de urgencia, se solicitará la correspondiente autorización judicial.

3. De toda visita de inspección se levantará el acta correspondiente, una copia de la cual, firmada por el funcionario inspector, será entregada al titular de la actividad o su representante legal y, con las formalidades exigibles, gozará de presunción de certeza y valor probatorio en cuanto a los hechos consignados en la misma, sin perjuicio de las demás pruebas que los interesados puedan aportar en defensa de sus respectivos intereses.

4. Si del resultado de la visita de inspección se pusiera de manifiesto el incumplimiento de este Reglamento, el acta iniciará el expediente. Concluida la instrucción del procedimiento y una vez oído al interesado en el término de diez a quince días, será resuelto el expediente por Decreto de Alcaldía, que determinará las medidas correctoras apropiadas o los objetivos de protección ambiental que deben ser alcanzados para adecuar el funcionamiento de la actividad a la mejor tecnología disponible, señalando el plazo de ejecución de dichas medidas. Salvo casos excepcionales, el plazo de ejecución no podrá exceder de seis meses ni ser inferior a quince días.



5. Para la determinación del plazo de ejecución serán tenidas en cuenta las posibilidades de corrección que hayan sido señaladas, las condiciones de la actividad y las contingencias que puedan derivarse tanto de su paralización como de su continuidad. Al término de dicho plazo será girada nueva visita de comprobación, de cuyo resultado se levantará acta, emitiéndose informe en el que se determinará si han sido ejecutadas las medidas correctoras y, en caso contrario, las razones que dieron lugar al incumplimiento. Si se estiman justificadas podrán ser causa de nueva resolución ampliando el plazo anteriormente establecido, que no podrá exceder de tres meses.

6. La falta de presentación sin causa justificada al acto de inspección debidamente notificado tendrá la consideración de falta grave.

Artículo 37

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando del informe del Servicio Municipal competente se derivare la existencia de un peligro grave de perturbación de la seguridad ciudadana como consecuencia del impacto acústico generado por la actividad o de la existencia de posibles daños para las personas y los bienes, podrá acordarse por la Alcaldía, sin perjuicio de las sanciones que procedan, el cese inmediato de la actividad.

2. Si durante la inspección se apreciara que el local posee instalaciones no amparadas por la licencia de actividad otorgada o que el nivel de impacto en las viviendas colindantes provocado por los ruidos transmitidos supera en más de 15 dBA los límites impuestos en este Reglamento, se dará cuenta inmediata a la Alcaldía para que mediante Decreto se proceda al precinto de las instalaciones o actividades causantes de las molestias hasta que la instalación sea desmantelada o sean subsanados los defectos técnicos o administrativos determinantes de la clausura.

Artículo 38

Podrá iniciarse expediente en virtud de denuncia de Policía Municipal o de cualquier persona física, natural o jurídica, susceptible de ser considerada interesado según la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. De resultar notoriamente injustificada la denuncia, la Administración Municipal exigirá a la persona denunciante los gastos que origine la actuación inspectora, conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente, pudiéndose llegar a imponer las sanciones correspondientes si además se apreciare mala fe.

Artículo 39

La denuncia, mediante escrito que deberá estar fechado y firmado por el denunciante, reunirá los requisitos mínimos señalados en el artículo 60 del Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ayuntamiento de Valladolid, debiendo constar en el mismo el nombre y apellidos, número de Documento Nacional de Identidad, domicilio y teléfono del denunciante, emplazamiento, clase y titular, si se conoce, de la actividad denunciada y sucinta relación de molestias originadas.

Artículo 40

1. En caso de reconocida urgencia, cuando la intensidad de los ruidos resulte altamente perturbadora o cuando los mismos sobrevengan ocasionalmente bien por el uso abusivo de las instalaciones o aparatos bien por un deterioro o deficiente funcionamiento de éstos o por cualquier otro motivo que altere gravemente la tranquilidad del vecindario, la denuncia podrá ser formulada directamente ante la



Policía Municipal.

2. Por los funcionarios competentes será girada de forma inmediata una visita de inspección, de la cual y si fuere positiva será levantada el acta correspondiente que se remitirá de manera urgente al Servicio Municipal competente, el cual iniciará, con la mayor urgencia posible las actuaciones a que hubiere lugar en función de las circunstancias de cada caso, teniendo en cuenta las posibles reincidencias de la actividad.

Artículo 41

A los efectos de determinación de ruidos emitidos por los vehículos a motor, los propietarios o usuarios de los mismos deberán facilitar las medidas oportunas. Los agentes de la Policía Municipal detendrán todo vehículo que, a su juicio, rebase los límites sonoros máximos autorizados y formularán la pertinente notificación al propietario en la que se expresará la obligación de presentar el vehículo en el Centro Municipal de Acústica. De no prestar el vehículo a comprobación en el plazo de quince días naturales siguientes, se presumirá la conformidad del titular con los hechos denunciados, tramitándose la misma de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 73 a 80 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en el Reglamento de procedimiento sancionador en dicha materia.

Artículo 42

1. Las infracciones a este Reglamento se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

2. El procedimiento para sancionar las faltas leves, graves se incoará por la Alcaldía, de oficio o a instancia de parte, dándose al interesado audiencia por término de diez días para que alegue lo que considere conveniente en su defensa y pueda proponer o aportar las pruebas de que precise valerse.

3. El procedimiento sancionador se tramitará conforme a lo dispuesto en la Ley 30 /1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, y en el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, con las peculiaridades propias de la Administración Municipal y de las materias que regula este Reglamento.

Artículo 43

1. Se consideran infracciones leves:

a) Superar en menos de 5 dBA los límites sonoros tanto de emisión como de inmisión, de acuerdo con la regulación de los Anexos 1 y 2 de este Reglamento.

b) El incumplimiento de la limitación de horario de funcionamiento de la actividad impuesta por resolución dictada en expediente administrativo.

c) El comportamiento incívico de los vecinos cuando desde sus viviendas transmitan ruidos que superen los niveles de inmisión establecidos en este Reglamento.

d) Ejercer la actividad con las puertas, ventanas o fachadas móviles abiertas.

e) No encontrarse una instalación de alarma censada en el Registro Oficial habilitado al efecto.

f) Cualquier otro incumplimiento de este Reglamento no tipificado como infracción grave o muy grave.

2. Se consideran infracciones graves:

a) La reincidencia en faltas leves.

b) Superar en 5 o más dBA los niveles de ruidos máximos admisibles tanto en emisión



como en inmisión de acuerdo con los Anexos 1 y 2 de este Reglamento.

c) La falta de presentación de forma injustificada al acto de inspección para el que haya sido notificado previamente.

d) El trucaje, manipulación o sustitución, sin autorización, de aparatos precintados por la Administración Municipal en cumplimiento de Decreto de la Alcaldía.

3. Se considera infracción muy grave la comisión de dos o más faltas graves en el plazo de tres años.

Artículo 44

1. En materia de vibraciones se considera infracción leve si las transmisiones exceden en hasta 3 unidades al valor L_a admisible según el Anexo 3.

2. Se consideran infracciones graves:

a) La reincidencia en faltas leves.

b) Si las transmisiones exceden en más de 3 y hasta en 6 unidades al valor L_a admisible según el Anexo 3.

3. En materia de vibraciones se considera infracción muy grave:

a) La reincidencia en faltas graves.

b) Si las transmisiones exceden en más de 6 unidades al valor L_a admisible el Anexo 3.

Artículo 45

1. Sin perjuicio de exigir en los casos en que proceda las correspondientes responsabilidades civiles y penales, por las infracciones a los preceptos de este Reglamento se impondrán las siguientes sanciones:

A) Vehículos a motor.

Serán de aplicación las determinaciones establecidas al respecto en el Reglamento de Tráfico, Aparcamiento, Circulación y Seguridad Vial.

B) Resto de focos emisores.

a) Las infracciones leves, con multas de hasta 6.000 euros y/o suspensión temporal, total o parcial, de la actividad o instalación causante del daño ambiental por un período de hasta un mes.

b) Las infracciones graves, con multas de 6.001 a 12.000 euros y/o suspensión temporal, total o parcial, de la actividad o instalación causante del daño ambiental por un periodo de un mes y un día a seis meses.

c) Las infracciones muy graves, con multas de 12.001 a 300.506 euros y/o suspensión temporal, total o parcial, de la actividad o instalación causante del daño ambiental por un periodo de más de seis meses o clausura definitiva de la misma.

2. Para graduar la cuantía de las respectivas sanciones se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

a) La naturaleza de la infracción.

b) La gravedad del daño producido y potencial.

c) La conducta dolosa o culposa del infractor.

d) La reincidencia o reiteración en la comisión de infracciones.

3. La sanción de las infracciones leves y graves constituye competencia de la Alcaldía. La imposición de sanciones por las infracciones muy graves corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma en los términos establecidos en los artículos 32 y 33 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de la Comunidad Autónoma, y en el artículo 31 del Decreto 3/1995, de 12 de enero.

Artículo 46

1. Los precintos de instalaciones o actividades podrán ser levantados con el único fin



de ejecutar y verificar las operaciones de reparación y puesta a punto o de otra contingencia suficientemente justificada, debiendo ser nuevamente colocados una vez concluidas dichas operaciones o resuelta la contingencia.

2. La instalación o actividad no podrá en ningún caso reanudarse hasta que, previa inspección del Servicio Municipal competente y emisión del preceptivo informe de conformidad con las medidas requeridas y ejecutadas, se dicte por la Alcaldía Decreto de levantamiento del cese o precinto de la actividad o instalación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. A su entrada en vigor quedarán derogados el "Reglamento Municipal sobre Protección del Medio Ambiente contra las Emisiones de Ruidos y Vibraciones", aprobado por el Ayuntamiento Pleno el 10 de mayo de 1995, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango sean incompatibles o se opongan a los preceptos de este Reglamento.

Segunda.

Queda facultada la Alcaldía para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de este Reglamento.

Tercera.

Los niveles que se expresan en los distintos Anexos de este Reglamento quedarán automáticamente adaptados en lo que al respecto establezca la legislación general del Estado o de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en tanto en cuanto dichos niveles supongan una mayor protección ambiental y una mejora de la calidad de vida de los ciudadanos.

ANEXO 1

Valores límite de inmisión de ruido al ambiente exterior

Valor límite en dBA expresados como $L_{a_{eq}}$		
Área de sensibilidad acústica	Día	Noche
Tipo I (Área silenciosa)	45	35
Tipo II (Área levemente ruidosa)	55	45
Tipo III (Área tolerablemente ruidosa)	65	55
Tipo IV (Área ruidosa)	70	60
Tipo V (Área especialmente ruidosa)	75	65

ANEXO 2

Valores límite de inmisión de ruido en el ambiente interior

Valor límite expresado como dBA $L_{a_{eq}}$

Área de sensibilidad acústica	Uso del recinto	Día	Noche
Tipo I	Dotacional sanitario: dormitorios.	25	20
	Dotacional sanitario: salas de espera, pasillos, despachos y equivalentes funcionales.	35	30



	Dotacional docente o educativo.	40	30
	Dotacional cultural.	40	30
Tipo II	Residencial primario: dormitorios.	35	25
	Residencial primario: salones, despachos y equivalentes funcionales.	50	40
	Residencial primario: cocinas, baños, pasillos y equivalentes funcionales.	55	40
Tipo III	Hospedaje: dormitorios.	35	25
	Hospedaje: cocinas, baños, pasillos, salones y equivalentes funcionales.	55	45
	Oficinas y/o servicios.	45	35
	Residencial secundario: dormitorios.	35	25
	Residencial secundario: salones, despachos y equivalentes funcionales.	50	40
	Residencial secundario: cocinas, baños, pasillos y equivalentes funcionales.	55	40
	Comercial y logístico.	55	40
Tipo IV	Residencia de guarda y custodia: dormitorios.	40	30
	Residencia de guarda y custodia: salones, cocinas, baños, pasillos y equivalentes funcionales.	50	45

ANEXO 3 Vibraciones

Los avances obtenidos en la técnica de construcción de edificios y en la fabricación de aparatos mecánicos con elevada potencia, tráfico rodado ligero, pesado etc., hace que se produzca una contaminación por vibraciones en los edificios habitados.

No se permitirá el funcionamiento de actividades, máquinas o herramientas que generen sobre el forjado de viviendas habitadas un valor LA superior a 60 durante el día y 55 durante la noche.

En zonas industriales los valores LA no superarán el nivel 70 de día y el nivel 65 de noche.

Como método de medición se utilizará el escrito en la norma ISO 2631/1978.

Tipos de montajes antivibratorios

0	Sin amortiguación
I	Apoyo sobre placas de elastómeros a compresión o similares con deflexión estática inferior o igual a 2 milímetros
II	Elastómeros a compresión y/o flexión, fibra de vidrio, malla de hilo metálico con deflexión estática superior a 2 milímetros, especificando la misma o la frecuencia propia del montaje en Hz.
III	Muelles metálicos, especificando la deflexión estática necesaria en milímetros, o la frecuencia propia del sistema, en Hz.
IV	Cojín de aire, especificando la frecuencia propia del sistema en Hz.
V	Otras clases, detallando características, además de la deflexión estática o frecuencia propia del sistema.



Montaje A	Máquina directa sobre amortiguador.
Montaje B	Bancada metálica.
Montaje C	Bancada y bloque de inercia.

ANEXO 4

Advertencia de garantía para la salud pública

Características técnicas de la placa referenciada en el artículo 15 de este Reglamento, para ser colocada en la entrada de los establecimientos cuyos titulares expresamente soliciten superar en su actividad habitual 90 dBA de emisión en el interior de los locales usados al efecto.

- Dimensiones placa: 508 X 362 mm.
- Material soporte: Chapa de acero galvanizado con tratamiento anticorrosión
- Pintura:
- Fondo: Color amarillo
- Texto rotulado en negro
- Palabra "ATENCIÓN" en rojo
- Dimensiones rotulación:
- Palabra "ATENCION" altura letra 54 mm
- Resto texto: Altura letra 19 mm
- Iluminación directa con lámpara de Seguridad de 100 W. Se admite el uso de lámparas tipo PL o SL con un mínimo de 25 W de consumo equivalentes a 6088 lúmenes.

ANEXO 5

Equipos e instrumentos limitadores de la emisión sonora procedente de cadenas musicales

Los limitadores de emisión sonora son instrumentos destinados a controlar la capacidad de emisión de una cadena de sonido de forma que se garantice en todo momento que un local o actividad musical mantiene su nivel de emisión sonora dentro de una curva de referencia que garantiza los niveles de inmisión en el ambiente interior que se especifican en el Anexo 2 de este Reglamento.

Un limitador de emisión sonora intervendrá sobre la totalidad de la cadena de sonido siempre en bandas de octava, no estando permitido el uso de limitadores globales en Banda A.

Un limitador de emisión sonora, utilizado con el objeto de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento alimentará obligatoriamente desde su interior al resto de la cadena de sonido y cualquier otra instalación de amplificación situada en el local de forma que, si el limitador sufre una pérdida accidental o provocada en su tensión de alimentación, el resto de elementos de la cadena de sonido instalada quedarán necesariamente fuera de servicio hasta tanto se reponga el suministro eléctrico en el equipo limitador.

El limitador de emisión sonora, poseerá un sistema de registro sonográfico que permita el almacenamiento de datos relativos a la presión sonora en el interior del local durante un período mínimo de un mes.

El sistema de almacenamiento de registros relativos al tiempo de funcionamiento de un local y el sistema de registro sonográfico de los niveles de presión sonora del



limitador se ejecutarán sobre un soporte físico estable, que no se verá alterado en ningún caso por fallos de tensión. Para ello deberá estar dotado de aquellos elementos de seguridad, como baterías, condensadores, etc. que considere necesarios el fabricante desde el punto de vista del diseño tecnológico.

El limitador como equipo destinado a la medida de la presión sonora deberá cumplir en su cadena de medida y análisis de información con lo dispuesto en la norma UNE-EN 60651:1996, modificada parcialmente por la norma UNE-EN 60651/A1:1997, debiendo encontrarse el modelo aprobado por la autoridad metrológica nacional, según se dispone en la Orden del Ministerio de Fomento de 16 de diciembre de 1998.

El limitador dispondrá de un sistema que permita su fácil programación y precintado por los Servicios Técnicos Municipales e impida posibles manipulaciones posteriores debiendo quedar constancia interna de las intervenciones que se efectúen por cualesquiera otros técnicos competentes.

El limitador podrá estar dotado de elementos tecnológicos que permitan su control a distancia. En este caso el fabricante o instalador suministrará sin cargo a la Administración Municipal aquellos elementos que sean necesarios para acceder por teleproceso sobre la información guardada. Igualmente el diseño tecnológico mediante la adecuada programación en el instrumento de barreras de seguridad garantizará en todo caso que solamente la Administración Municipal podrá acceder mediante teleproceso al instrumento.

Los sistemas de limitación y almacenamiento de los registros sonográficos deberán tener la capacidad de volcar sus datos a un ordenador portátil a través de un puerto serie que cumpla la norma técnica CCIT, RS-232-C canon D9P.

ANEXO 6

Normas UNE e ISO que han sido tenidas en cuenta en este Reglamento

Norma o conjunto de normas	Norma específica
UNE-EN ISO 140-xx	Acústica. Medición del aislamiento acústico en los edificios y de los elementos de construcción. Parte 4: Medida "in situ" del aislamiento acústico al ruido aéreo entre locales.
	Acústica. Medición del aislamiento acústico en los edificios y de los elementos de construcción. Parte 5: Medida "in situ" del aislamiento acústico.
	Acústica. Medición del aislamiento acústico en los edificios y de los elementos de construcción. Parte 7: Medida "in situ" del aislamiento acústico al ruido de impacto.
UNE-EN ISO 717-xx	Acústica. Evaluación del aislamiento acústico en los edificios y de los elementos de construcción. Parte 1: Aislamiento a ruido aéreo.
UNE-EN 60651 (96)	Sonómetros
UNE-EN 60651 /A1 (97)	Sonómetros
UNE-EN 60804 (96)	Sonómetros integradores promediadores
UNE-EN 60804 /A1 (97)	Sonómetros integradores promediadores
UNE-EN 61260	Electroacústica. Filtros de bandas de octava y



	de bandas de una fracción de octava.
UNE 20942	Calibradores sonoros.
ISO 2631-xx	Evaluation of human exposure to whole body vibration. Part 2: Continuous and shock-induced vibrations in buildings (1 to 80 Hz).
ISO 8041	Human response to vibration. Measuring instrumentation.
ISO 1996-1:1982	Acoustics -- Description and measurement of environmental noise -- part 1: Basic quantities and procedures.
ISO 5130:1982	Acoustics -- Measurement of noise emitted by stationary road vehicles -- Survey method.
ISO 362:1998	Acoustics -- Measurement of Noise emitted by accelerating road vehicles -- engine.
ISO 7188:1994	Acoustics -- Measurement of noise emitted by passenger cars under conditions road of urban driving.
ISO 10844:1994	Acoustics -- Specification of test tracks for the purpose of measuring noise emitted by road vehicles.

ANEXO 7

PLACA MATRICULA DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS

Características técnicas de la matrícula referenciada en el artículo 10.4 de este Reglamento, para ser colocada en el exterior de las actividades clasificadas:

Soporte: Papel plástico dotado de elementos de seguridad en su trama.

Dimensiones A4

Contenido: Número de matrícula, Tipo de actividad, Calle y número asociado a la licencia, Titular, Decreto de concesión de la Licencia, Restricciones si las hubiere.

Ayuntamiento de **Valladolid**

0001ABCD

Bar sin música

Cánovas del Castillo 33

Tierra5 S.L.

Decreto 2563/2002 de 4 de marzo

Horario limitado de 08:00 a 23:00 horas





ANEXO 8 Definiciones

Área de Sensibilidad acústica: Ámbito territorial determinado por el órgano competente que se pretende presente una calidad acústica homogénea.

Aislamiento acústico: Capacidad de un elemento constructivo o cerramiento de no dejar pasar el sonido a través de él. Se evalúa, en términos generales, mediante una relación de energías a ambos lados del elemento.

Colindancia: Toda edificación que se encuentre en un radio de hasta 100 m de la envolvente de cualquier área de influencia o instalación fabril.

Contaminación acústica: Presencia en el ambiente exterior o interior de las edificaciones, de ruidos y vibraciones que impliquen daños, molestias o riesgos para la salud de las personas o el medio ambiente.

Decibelio: Unidad empleada para expresar la relación entre dos potencias eléctricas o acústicas. Es diez veces el logaritmo decimal de su relación numérica.

Decibelio A: Unidad de medida del nivel de presión sonora basada en el uso de la ponderación frecuencial A, que se describe en la norma UNE-EN 60651.

Emisión sonora: Nivel de ruido producido por una fuente sonora, infraestructura, equipo, maquinaria, actividad o comportamiento, medido en su entorno conforme a un protocolo establecido por una norma UNE-EN ó ISO.

Evaluación de la incidencia acústica: Cuantificación de los efectos previsibles por causa del ruido sobre las áreas afectadas por la actividad de referencia.

Evaluación del nivel sonoro: Acción de aplicar las medidas realizadas con arreglo a un protocolo determinado en una norma UNE-EN ó ISO, para cuantificar un valor de nivel sonoro con arreglo a su definición.

Inmisión de ruido: Nivel de ruido en el lugar en el que se hace patente la molestia producido por una o diversas fuentes sonoras, medido conforme a un protocolo establecido.

Instalación: Una unidad técnica fija en la que se lleven a cabo uno o más procesos productivos relacionados directa o indirectamente con la actividad principal y pueda tener repercusiones sobre las transmisiones de ruidos o vibraciones por parte de la actividad considerada.

Instalación existente: Una instalación en funcionamiento dentro del marco de la normativa vigente antes de la entrada en vigor de este Reglamento.

Nivel de emisión: Nivel de presión acústica existente en un determinado lugar a 1 m de la envolvente de la fuente sonora como consecuencia de su funcionamiento.

Nivel de evaluación: Valor resultante de la ejecución de una o varias medidas o cálculos de ruido, conforme a un protocolo establecido, que permite determinar el cumplimiento o no con los valores límite establecidos.

Nivel de inmisión: Nivel de presión acústica existente en un determinado lugar originado por una o varias fuentes sonoras que funcionan en emplazamientos diferentes.

Nivel de presión sonora: Cantidad de presión sonora expresada en decibelios referidos a 20 μ Pa.

Nivel sonoro continuo equivalente LA_{eq} : Nivel sonoro cuyo aporte de energía es idéntico al proporcionado por la señal sonora fluctuante medida durante el mismo período de tiempo.



Potencia sonora: Cantidad de energía total transformada en energía sonora por unidad de tiempo.

Presión sonora: Diferencia entre la presión total instantánea existente en un punto en presencia de una onda sonora y la presión estática en dicho punto en ausencia de la onda.

Ruido: Todo sonido no deseado, incluyendo tanto las características físicas de la señal como las psicofisiológicas del receptor.

Ruido de fondo: Señal sonora, expresada en términos de nivel de presión sonora, que se puede medir cuando la fuente objeto de análisis o evaluación no está emitiendo. Es equivalente al ruido ambiental.

Sonómetro: Instrumento destinado a efectuar medidas acústicas. Está compuesto básicamente por: micrófono, ponderaciones, detector, integrador e indicador o visualizador. Debe cumplir con lo indicado en las normas UNE-EN 60651 y UNE-EN 60804.

Técnico competente: Toda aquella persona física, dotada de una titulación adecuada a los fines de este Reglamento, que no tiene dependencia con la Administración y que dispone de los medios tecnológicos adecuados para la correcta aplicación de esta reglamentación y de las normas técnicas establecidas en la misma.

Titular: Cualquier persona física o jurídica que explote una actividad o instalación y que desarrolle facultades o ejercicios determinantes sobre la operación técnica de la actividad y/o instalación.

Valor límite de emisión: El valor de emisión que no debe ser sobrepasado por la actividad dentro de un período de tiempo, medido conforme a un protocolo establecido.

Valor límite de inmisión: Valor de calidad ambiental que no debe ser superado como consecuencia de la influencia de emisiones directas o indirectas procedentes de cualquier tipo de fuente sonora.

Vibración: Perturbación que provoca la oscilación periódica de los cuerpos sobre su posición de equilibrio.

Zona de transición: Área en la que se definen valores intermedios entre dos zonas colindantes.